

puesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 8 de mayo de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, y las bajas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de accesorios para automóviles y remolques, comprendidos en el artículo 18.

Quedan excluidos de este Convenio: 1.º Las exportaciones. 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara. 3.º Las ventas y transmisiones a Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara. 4.º Las importaciones.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos Porcentaje	Cuotas
Fab. y venta de accesorios para vehículos y remolques	18	241.500.000	20	48.300.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cuarenta y ocho millones trescientas mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: volumen de ventas, calidad y clase de artículos vendidos.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, por ingreso individual, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, párrafo A) de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de prestación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías por la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 3 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la «Agrupación de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes» (Sección de Impermeabilizantes) para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero al 31 de diciembre de 1972.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero. Se aprueba el convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. n.º 28 a/1972», entre la Hacienda Pública y la «Agrupación de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes» (Sección de Impermeabilizantes) para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo. Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Tercero. Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 26 de mayo de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava, Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto. Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de asfaltos oxidados y fabricación y venta de aplicación de impermeabilizantes.

Quedan excluidos del presente convenio:

1.º Las exportaciones.

2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas	17	118.300.000	0,4 %	473.200
Ventas de fabric. a mayor.	16	430.100.000	2 %	8.602.000
Ventas de fabric. a minor.	16	98.750.000	2,4 %	2.322.000
Ejecución de obras	20	430.100.000	2,7 %	11.612.700
Total				23.009.900

Quinto. La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en veintitres millones nueve mil novecientas pesetas.

Sexto. Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de operaciones estimado en proporción de primeras materias consumidas y personal empleado.

Séptimo. El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dis-

puesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo. Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B), de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, 2, del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por el importe total que resulte imputado al

censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas incluso en vía de apremio.

Noveno. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Décimo. En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de junio de 1972 por la que se concede el derecho al uso del distintivo de permanencia en las Fuerzas de Policía Armada a los Jefes y Oficiales del Ejército que se mencionan.

Excmo. Sr.: Por hallarse comprendidos en el Decreto 3758/1970 («Boletín Oficial del Estado» número 10, de 1971) y Orden de 12 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 78), se concede el derecho al uso del distintivo de permanencia en las Fuerzas de Policía Armada a los Jefes y Oficiales del Ejército que a continuación se relacionan:

Coronel de Infantería don José María Caamaño Calderón, en situación de retirado.

Coronel Honorífico de Infantería don Darío Pérez Revilla, de la Jefatura Provincial de Mutilados, de Valencia.

Teniente Coronel de Infantería don Fernando Fanto García, en expectativa de destinos civiles.

Teniente Coronel de Infantería don Rafael Martínez Peñalver Morales, en destinos civiles.

Comandante de Infantería don Carlos Álvarez de Sotomayor Gil de Montes, en expectativa de servicios civiles.

Comandante de Infantería don Domingo Almarza Lapeña, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 16.

Comandante de Infantería don José Álvarez Turrero, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 13.

Comandante de Infantería don Jesús Giraldo Santiago, en expectativa de servicios civiles.

Comandante de Infantería don Pedro Manoja Sánchez, en destinos civiles.

Comandante de Infantería don Luis Arcos López, del Regimiento de Automovilismo de Reserva General.

Comandante de Infantería don José María Valdivia Jiménez, en servicios civiles.

Comandante de Infantería don Rafael López Mandillo, Ayudante de Campo del Gobernador Militar del Campo de Gibraltar.

Comandante de Intendencia don Máximo Izquierdo Ibeas, de la Comandancia de Obras de la 6.ª Región.

Comandante de Infantería don Vicente Pérez Hurtado, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 25.

Comandante de Infantería don Manuel Fernández de Córdoba y Martínez, en expectativa de servicios civiles.

Comandante de Infantería don Emilio Pelegrina Muñoz, del Patronato de Huérfanos de Militares, de Córdoba.

Comandante de Infantería don Heliodoro Zapata Regueira, del Regimiento de Infantería Mérida número 44.

Comandante de Infantería don Francisco Pérez Silva, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 18.

Capitán de Infantería don Tomás Quecedo González, del Regimiento de Infantería San Marcial número 7.

Capitán de Infantería don Manuel Espiñeira García, del Regimiento Aerotransportable Isabel La Católica número 29.

Capitán de Infantería don Enrique González Herrero López, de la Agrupación Mixta de Encuadramiento número 61.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1972.

GARICANO

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 30 de junio de 1972 por la que se concede el derecho al uso del distintivo de permanencia en las Fuerzas de Policía Armada al Jefe y Oficiales del Ejército que se citan.

Excmo. Sr.: Por hallarse comprendidos en el Decreto 3758/1970 («Boletín Oficial del Estado» número 10, de 1971) y Orden de 12 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 78), se concede el derecho al uso del distintivo de permanencia en las Fuerzas de Policía Armada al Jefe y Oficiales del Ejército que a continuación se relacionan, actualmente con destino en las indicadas fuerzas:

Comandante de Infantería don José Bravo López.

Capitán de Infantería don Félix Arribas Palacios.

Capitán de Infantería don José Lahoz Santolaya.

Capitán de Infantería don Francisco Palacio Bulnes.

Capitán de Infantería don Emilio López Crego.

Teniente de Infantería don Francisco Egido Arques.

Teniente de Infantería don Luis Mari Muñoz.

Teniente de Infantería don Vicente Lafuente Ramírez.

Teniente de Infantería don Angel Peroyra Niño.

Teniente Capellán don Adolfo Rodil Alvarez.

Teniente de Infantería don Salvador Sánchez Redón.

Teniente de Infantería don Miguel González García.

Teniente de Caballería don Miguel Pascual Ariste.

Teniente de Infantería don Fernando Martín Herrero.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1972.

GARICANO

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 24 de julio de 1972 por la que se concede a la localidad de Alcalá de Henares (Madrid) el régimen de excepción para el establecimiento de nuevas farmacias, previsto en el artículo séptimo del Decreto de 31 de mayo de 1957, en la redacción dada al mismo por el de 23 de agosto siguiente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto de 31 de mayo de 1957, en la redacción dada al mismo por el de 23 de agosto siguiente, para aplicación de lo en él dispuesto al municipio de Alcalá de Henares, en relación con el establecimiento de nuevas oficinas de farmacia; y

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos exigidos en el mencionado artículo séptimo y se han aportado al expediente los informes preceptivos, de lo que resulta que en Alcalá de Henares concurren circunstancias urbanísticas y demográficas que son equivalentes a las señaladas en el citado artículo,

Este Ministerio ha acordado conceder a la localidad de Alcalá de Henares la excepción prevista en el artículo séptimo del Decreto de 31 de mayo de 1957, modificado por el de 23 de agosto siguiente, para el establecimiento de nuevas farmacias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.